



A C A D E M I A

FUNCIÓN PÚBLICA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO -TEMARIO-

CUERPO DE AYUDANTES DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS



PRIMERA EDICIÓN

© KENZO ACADEMIA SL

© FUNCIÓN PÚBLICA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO TEMARIO.

Editado por KENZO ACADEMIA.

Reservados todos los derechos. Salvo excepción prevista por la ley, no se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos conlleva sanciones legales y puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.





TEMA 1

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. LA CORONA. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY. LAS CORTES GENERALES. LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. NOMBRAMIENTO Y «STATUS». COMPETENCIAS.

La Constitución Española de 1978 constituye la **norma suprema del ordenamiento jurídico español** y el pilar fundamental del Estado democrático de derecho. En ella se consagran los principios esenciales que rigen la organización política y territorial del país, así como los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos. Este tema aborda la estructura y contenido de la Constitución, la institución de la Corona y las funciones constitucionales del Rey, el papel de las Cortes Generales en el proceso legislativo, y la figura del Defensor del Pueblo, incluyendo su nombramiento, régimen jurídico y competencias.

El primer texto constitucional en la historia de España fue aprobado en 1812 por las Cortes de Cádiz y es popularmente conocido como "La Pepa". La Constitución Española de 1978 es el resultado de un verdadero proceso constituyente. Su redacción comenzó en agosto de 1977, cuando la Ponencia Constitucional elaboró un primer borrador, y concluyó el 31 de octubre de 1978, fecha en la que las Cortes Generales aprobaron el texto definitivo. Posteriormente, fue sometida a referéndum y ratificada por el pueblo español el 6 de diciembre de ese mismo año. El Rey la sancionó y promulgó el 27 de diciembre de 1978, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado tuvo lugar el 29 de diciembre, fecha en la que entró en vigor.

Aprobada (Cortes Generales): 31 octubre 1978

Referéndum: 6 diciembre 1978

Sancionada y promulgada por el Rey: 27 diciembre 1978

Publicada en el BOE y entrada en vigor: 29 diciembre 1978

Modificaciones:

Artículo 13.2, por Reforma de 27 de agosto de 1992

Artículo 135, por Reforma de 27 de septiembre de 2011

Artículo 49, por Reforma de 15 de febrero de 2024

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La Constitución Española de 1978 presenta una serie de rasgos distintivos que definen su naturaleza.

En primer lugar, es una norma **rígida**, lo que implica que su reforma no puede hacerse con facilidad, ya que requiere un procedimiento más exigente que el aplicable a otras leyes. Es también una Constitución **consensuada**, dado que su contenido fue fruto del acuerdo entre las distintas fuerzas políticas representadas en la Asamblea encargada de su redacción.

Además, su **origen es popular**, ya que fue elaborada por un Parlamento elegido democráticamente por la ciudadanía española tras la dictadura. Es una norma **extensa**, compuesta por un total de 169 artículos, y **abierta o inacabada**, en el sentido de que necesita ser desarrollada mediante leyes orgánicas y leyes ordinarias para que muchos de sus preceptos puedan aplicarse de forma efectiva. Otro rasgo importante es su **vocación integradora**, al recoger principios como la unidad de la nación española junto al reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.

Estructura y contenido material de la Constitución Española de 1978

En cuanto a su **estructura formal**, se organiza en un **Preámbulo**, un **Título Preliminar** y diez **Títulos** numerados que recogen los **169 artículos** mencionados. A este cuerpo normativo se le añaden **cuatro Disposiciones Adicionales**, **nueve Disposiciones Transitorias**, una **Disposición Derogatoria** y una **Disposición Final**, que completan el conjunto del texto constitucional.

Por último, cabe destacar que la Constitución establece un catálogo amplio de derechos y libertades, situando a la persona en el centro del ordenamiento jurídico, y fija un sistema parlamentario como forma de gobierno, en el que el poder emana del pueblo y se articula a través de la soberanía nacional, la división de poderes y el principio de legalidad.

ESTRUCTURA:

Preámbulo		TÍTULO Preliminar 1 - 9	
169 artículos		10 - 55	TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales
4 DA	10 Títulos	56 - 65	TÍTULO II. De la Corona
9 DT		66 - 96	TÍTULO III. De las Cortes Generales
1 DD		97 - 107	TÍTULO IV. Del Gobierno y de la Administración
1 DF		108 - 116	TÍTULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales
		117 - 127	TÍTULO VI. Del Poder Judicial
		128 - 136	TÍTULO VII. Economía y Hacienda
		137 - 158	TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado
		159 - 165	TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional
		166 - 169	TÍTULO X. De la reforma constitucional

Estructura y contenido material de la Constitución Española de 1978

Desde el punto de vista del contenido de sus disposiciones, la Constitución Española de 1978 se divide en **dos grandes bloques** o partes según la naturaleza de sus normas.

La **parte dogmática** se encarga de establecer los principios fundamentales que sirven de base al nuevo sistema político y social. En ella se reconoce el conjunto de valores y derechos que inspiran el orden constitucional, como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Esta sección está integrada por el Título Preliminar, que fija principios esenciales como la soberanía nacional, el Estado social y democrático de derecho, y la organización territorial del Estado; y por el Título I, que regula los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.

Por su parte, la **parte orgánica** se ocupa del diseño institucional del Estado y de la distribución de competencias entre los distintos órganos. Contempla la regulación del funcionamiento y atribuciones de instituciones como la Corona, las Cortes Generales, el Gobierno, el Poder Judicial y los órganos constitucionales de control. Esta parte está formada por los Títulos II al X, que desarrollan toda la estructura política y jurídica del Estado.

Esta clasificación permite entender cómo la Constitución no solo garantiza derechos y principios, sino que también establece el marco institucional necesario para su cumplimiento.

TÍTULO PRELIMINAR: Principios Generales (Artículos 1 a 9)

Artículo 1. Estado social y democrático de derecho.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

El apartado 1 define la naturaleza del Estado español:

- **Estado social:** Significa que el Estado debe promover condiciones que garanticen el bienestar de la ciudadanía, como el acceso a la educación, la sanidad, la protección social y la igualdad de oportunidades.
- **Estado democrático:** Implica que el poder reside en el pueblo, y se ejerce a través de mecanismos democráticos como las elecciones libres, el pluralismo político y el respeto a los derechos fundamentales.
- **Estado de Derecho:** Supone que todos, incluidos los poderes públicos, están sometidos a la ley. Las actuaciones del Estado deben basarse en normas jurídicas, con garantía de derechos y control judicial.

Además, se enumeran los valores superiores del ordenamiento jurídico que deben inspirar toda actuación legislativa y administrativa.:

- Libertad,
- Justicia,
- Igualdad,
- Pluralismo político.

El apartado 2 consagra el principio de soberanía popular, lo que significa que el poder supremo pertenece al conjunto del pueblo español. Es el pueblo quien, mediante elecciones, delega su poder en los órganos del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.

El apartado 3 establece la forma de gobierno de España: una monarquía parlamentaria. Esto significa que existe un rey o reina como jefe del Estado, pero sus funciones están reguladas por la Constitución y tienen un carácter representativo y simbólico, sin poder político real. El poder ejecutivo lo ejerce el Gobierno, que depende del Parlamento (las Cortes Generales), reforzando así el carácter democrático.

Artículo 2. La Unidad de la Nación y el derecho a la Autonomía.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

España se define como una nación única e indivisible. La unidad del Estado es uno de los pilares fundamentales de la Constitución, lo que implica que no se permite la secesión de ninguna parte del territorio nacional. Se habla de "patria común" para todos los ciudadanos, reforzando la idea de pertenencia compartida.

También aparece el principio de autonomía:

- Aunque España es una nación única, se reconoce la existencia de distintas identidades dentro del Estado, a las que se denomina "nacionalidades" y "regiones".
- La Constitución garantiza que estas nacionalidades y regiones pueden autogobernarse a través de sus propios estatutos de autonomía y parlamentos autonómicos.
- Esto da lugar al modelo de Estado autonómico, que no es exactamente federal, pero permite una importante descentralización del poder.

Artículo 3. Lengua oficial.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Se establece que el castellano es la lengua oficial en todo el territorio nacional.

Se reconoce un **derecho**: cualquier ciudadano puede usar el castellano en cualquier lugar del Estado y ante cualquier institución pública.

Y también un **deber**: todos los ciudadanos deben conocer el castellano, lo que implica que el Estado debe garantizar la enseñanza y conocimiento generalizado de la lengua común.

Se permiten que otras lenguas cooficiales (como el catalán, gallego, euskera, valenciano o aranés) puedan tener el mismo rango que el castellano dentro de sus territorios respectivos.

La cooficialidad se reconoce a través de los Estatutos de Autonomía, es decir, no es automática, sino que debe establecerse expresamente en la normativa autonómica.

Artículo 4. La bandera.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

La coexistencia entre la bandera de España y las autonómicas implica que:

La bandera nacional debe estar siempre presente en los edificios públicos autonómicos y en todos los actos institucionales.

Las banderas autonómicas pueden usarse, pero siempre junto a la nacional, nunca en sustitución de ella.

Artículo 5. Capital.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Madrid es reconocida constitucionalmente como la sede principal de las instituciones del Estado, incluyendo:

- La Jefatura del Estado (Casa Real).
- Las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado).
- El Gobierno de la Nación.
- El Tribunal Supremo y otros órganos constitucionales.

El término “villa” de Madrid es una forma tradicional y jurídica de referirse a la ciudad, con origen en su historia como villa real desde el siglo XVI.

Artículo 6. El pluralismo político.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

La libertad de creación de partidos es un derecho reconocido por la Constitución. Sin embargo, esta libertad no es absoluta: la actividad de los partidos debe respetar el marco constitucional y legal, lo que impide, por ejemplo, la existencia de partidos que promuevan la violencia, el racismo o atenten contra los principios democráticos.

Artículo 7. Los sindicatos y las asociaciones empresariales.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Este enunciado reconoce la legitimidad y función representativa de:
Los sindicatos, que representan a los trabajadores.
Las asociaciones empresariales, que representan a los empleadores.
Ambas organizaciones tienen como finalidad la defensa de sus intereses en el ámbito económico, laboral y social, ya sea negociando convenios, promoviendo derechos o influyendo en las políticas públicas relacionadas con el trabajo y la empresa.

Artículo 8. Las fuerzas armadas.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Este artículo define la composición, funciones y regulación legal de las Fuerzas Armadas dentro del marco constitucional español.

Se fija su misión constitucional, que es triple:

1. Garantizar la soberanía e independencia nacional, es decir, proteger a España frente a amenazas externas.
2. Defender la integridad territorial, lo que implica proteger el territorio español de cualquier intento de secesión o invasión.
3. Proteger el ordenamiento constitucional, asegurando que las instituciones funcionen conforme a la Constitución.

Se establece que será una ley orgánica (norma con rango especial que requiere mayoría absoluta en el Congreso) la que desarrolle:

- La estructura y funcionamiento interno de las Fuerzas Armadas.
- Las competencias, jerarquías, derechos y deberes del personal militar.
- Esta ley debe ajustarse siempre a los valores democráticos y principios constitucionales, garantizando el sometimiento de los militares al poder civil y al Estado de Derecho.

Artículo 9. Fundamentos del Estado de Derecho y principios constitucionales básicos.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El **primer apartado** afirma el principio de legalidad y el de igualdad ante la ley. Nadie está por encima del orden jurídico, ni siquiera los poderes del Estado.

Se garantiza el imperio de la ley: tanto gobernantes como gobernados deben respetarla.

El **segundo apartado** impone una obligación activa a los poderes públicos:

- No basta con reconocer derechos, deben actuar para hacerlos reales y efectivos.
- Se deben eliminar obstáculos sociales, económicos o culturales que impidan la igualdad o limiten la libertad.
- También deben fomentar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, económica, cultural y social.

En el **tercer apartado** se recogen algunos de los principios básicos del Estado de Derecho, que aseguran la justicia y la seguridad jurídica:

- Legalidad: los actos de la Administración y las leyes deben estar sometidos al Derecho.
- Jerarquía normativa: unas normas están por encima de otras (por ejemplo, una ley prevalece sobre un reglamento).
- Publicidad de las normas: las leyes deben ser publicadas oficialmente para que se puedan aplicar (desde el vigor)

2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

El Título I de la Constitución Española (artículos 10 a 55) recoge los derechos y deberes fundamentales que constituyen el núcleo esencial del sistema democrático español. Estos derechos garantizan la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona, y son los pilares sobre los que se edifica el Estado de Derecho. Asimismo, establece una serie de deberes que los ciudadanos deben cumplir para contribuir al funcionamiento adecuado de la sociedad y del sistema democrático. Este conjunto de derechos y deberes refleja el compromiso de la Constitución con la protección de los derechos humanos y la promoción de la convivencia pacífica y ordenada en España.

TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Clasificación de los derechos y deberes fundamentales

La Constitución Española de 1978 establece una amplia gama de derechos y deberes fundamentales que se organizan de manera sistemática en el Título I, bajo distintos capítulos. A través de esta sistematización, el texto constitucional diferencia entre derechos fundamentales y libertades públicas, derechos y deberes de los ciudadanos, y principios rectores de la política social y económica, entre otros. Esta diferenciación no es meramente doctrinal, sino que tiene importantes consecuencias prácticas, especialmente en lo relativo a su tutela jurisdiccional, rango normativo y posibilidad de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

A continuación se expone esta clasificación atendiendo a su ubicación en el texto constitucional y a los efectos jurídicos que se derivan de ella.

TÍTULO I: De los derechos y deberes fundamentales (10 - 55)

CAPÍTULO PRIMERO: De los españoles y los extranjeros (11 - 13)

CAPÍTULO SEGUNDO: Derechos y libertades (14 - 29)**Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (15 - 29)**

Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos (30 - 38)

CAPÍTULO TERCERO: De los principios rectores de la política social y económica (39 - 52)

CAPÍTULO CUARTO: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (53 - 54)

CAPÍTULO QUINTO: De la suspensión de los derechos y libertades (55)

TÍTULO I: De los derechos y deberes fundamentales.**Artículo 10**

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO. De los españoles y los extranjeros.**Artículo 11**

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

El artículo 13 de la Constitución Española regula el régimen constitucional aplicable a los extranjeros, y es especialmente relevante por dos motivos:

1. Porque establece los límites y condiciones en que los extranjeros pueden ejercer derechos en España.
2. Porque ha sido uno de los pocos artículos de la Constitución que ha sido reformado: su apartado 2 fue modificado en 1992 mediante una reforma constitucional para permitir el derecho de voto en elecciones municipales a ciudadanos no españoles. (27 agosto 1992)

El artículo 23 CE reconoce los derechos políticos de participación: votar y ser elegido.

Este apartado reserva esos derechos exclusivamente a los españoles, salvo una excepción introducida por la reforma constitucional de 1992, que permite que los extranjeros puedan votar y ser candidatos en elecciones municipales. Esta modificación constitucional fue necesaria para adaptarse al Derecho de la Unión Europea.

Importancia histórica: Esta fue la **primera reforma constitucional** en democracia, aprobada por las Cortes en agosto de 1992.

CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y libertades.

Artículo 14. Derecho a la igualdad y no discriminación.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Significa que todas las personas tienen el mismo valor jurídico y deben ser tratadas del mismo modo por los poderes públicos. No se refiere solo al legislador, sino también a la actuación de los jueces, la administración y cualquier institución pública.

Este principio no excluye que la ley establezca diferencias razonables, siempre que tengan una justificación objetiva y razonable.

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Artículo 15. Derecho a la vida e integridad.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16. Derecho a la libertad ideológica.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17. Derecho a la libertad y seguridad.

1. Toda persona tiene **derecho a la libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La **detención preventiva** no podrá durar más del **tiempo estrictamente necesario** para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo **máximo de setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus **derechos y de las razones de su detención**, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «**habeas corpus**» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de **duración de la prisión provisional**.

Aspecto	Contenido
Derecho reconocido (17.1)	Libertad y seguridad personal
Detención preventiva (17.2)	Máx. 72 horas
Garantías mínimas del detenido (17.3)	Derechos del detenido
Mecanismo de control judicial (17.4)	Habeas corpus
Prisión provisional (17.4)	Debe tener límites y regulación legal específica

Artículo 18. Derecho al honor, intimidad personal y familiar, a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19. Libertad de circulación y residencia.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. Libertad de expresión.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Se consagra un conjunto amplio y fundamental de libertades que garantizan no solo la libertad de expresión, sino también la libertad de creación cultural y científica, así como el derecho de los ciudadanos a acceder a información veraz.

Se prohíbe expresamente la censura previa, es decir, que las autoridades o terceros puedan impedir la publicación, difusión o expresión de ideas antes de que estas se manifiesten.

La libertad de expresión implica que nadie puede ser sometido a control previo sobre su mensaje, aunque después pueda haber responsabilidad por su contenido (por ejemplo, por difamación).

Artículo 21. Derecho de reunión.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

No se exige autorización previa para reunirse, lo que supone un derecho libre y espontáneo.

Cuando las reuniones o manifestaciones se realicen en espacios públicos o vías de tránsito, es necesario **comunicar** previamente a la autoridad.

Artículo 22. Derecho de asociación.

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Asociaciones secretas: aquellas que ocultan su existencia o funcionamiento. Se prohíben por su opacidad y potencial amenaza al sistema democrático.

Asociaciones paramilitares: grupos civiles organizados como fuerzas armadas o con estructura militarizada. Se prohíben porque pueden suponer un peligro para el orden constitucional, la seguridad y la paz pública.

Artículo 23. Derecho a la participación política.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Es decir, reconoce el derecho de voto y de elegibilidad como instrumento de participación política. Este precepto consagra la base de la democracia representativa y asegura la legitimidad de las instituciones públicas.

Artículo 24. Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1. Todas las personas tienen **derecho** a obtener la **tutela efectiva** de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Se reconoce el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, asegura el derecho a un proceso justo con todas las garantías. La ley puede eximir de declarar a personas amparadas por vínculos familiares o secreto profesional.

Artículo 25. Principio de legalidad penal y finalidad de las penas.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26. Prohibición de los Tribunales de Honor.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Estos tribunales eran órganos no jurisdiccionales que, en tiempos pasados, podían emitir juicios o sanciones basadas en valoraciones subjetivas de la "honorabilidad" de una persona, al margen de las garantías del proceso legal.

Artículo 27. Derecho a la educación y libertad de enseñanza.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28. Libertad sindical y derecho de huelga.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Se reconoce el derecho de huelga como medio legítimo para la defensa de los intereses de los trabajadores. Este derecho no es absoluto, ya que:
Debe regularse por ley.
La ley debe garantizar que durante una huelga se mantengan los servicios esenciales para la comunidad, como la sanidad, la seguridad o el transporte.

Artículo 29. Derecho de petición.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

El derecho de petición es la facultad que tienen los ciudadanos de dirigirse a los poderes públicos para solicitar algo relacionado con sus derechos, intereses o necesidades.

Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos.**Artículo 30. Derecho y deber de defensa de España.**

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Aunque el artículo 30.2 CE no figura directamente entre la sección de los derechos fundamentales, es un Derecho Fundamental. Este es protegido mediante el recurso de amparo (como los arts. 14 a 29 CE). La objeción de conciencia puede estar conectada a su vez con otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad ideológica, y por tanto, ser tutelado mediante el recurso de amparo previsto en el artículo 53.2 CE. (SSTC 15/1982, 160/1987 entre otras). La particularidad es que este derecho no se regula por Ley Orgánica.

Artículo 31. Sistema tributario y principio de capacidad económica.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32. Derecho al matrimonio en condiciones de igualdad.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33. Derecho a la propiedad privada y a la herencia.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34. Derecho de fundación.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35. Derecho y deber al trabajo, y libertad de elección de profesión.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36. Organización y funciones de los colegios profesionales.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37. Derecho a la Negociación colectiva.

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. Libertad de empresa y economía de mercado.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO. De los principios rectores de la política social y económica. (arts. 39 a 52 CE)

Este capítulo recoge los principios inspiradores que deben guiar la actuación de los poderes públicos en materias clave para el bienestar general. Aunque no son derechos fundamentales directamente exigibles ante los tribunales, sí imponen un mandato a los poderes públicos para orientar su legislación, actuación administrativa y política. Abarca materias como:

- Protección de la familia y la infancia (art. 39)
- Derecho al trabajo y a una remuneración suficiente (arts. 40 y 41)
- Seguridad social, salud, vivienda, educación, cultura, medio ambiente, y protección de consumidores y personas con discapacidad (arts. 41 a 49) **Art. 49 modificado por Reforma de 15 de febrero de 2024**
- Garantía del patrimonio histórico y defensa de los ciudadanos en el exterior (arts. 46 y 42)
- Defensa de los valores sociales, económicos y culturales (arts. 50 a 52)

Estos principios sirven también como criterio de interpretación para el resto del ordenamiento y pueden ser invocados en el desarrollo legislativo, pero su exigibilidad judicial directa es muy limitada.

CAPÍTULO CUARTO. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

En el Capítulo IV del Título I, la Constitución establece los mecanismos destinados a la protección de los derechos y libertades fundamentales. El artículo 53 regula el sistema general de garantía de todos los derechos recogidos en el Título I (artículos 14 a 52), si bien otorga un nivel de protección reforzado a los comprendidos entre los artículos 14 y 29, como derechos fundamentales, incluyendo también en este tipo de protección a la objeción de conciencia del artículo 30.2.

Artículo 53. Garantía y tutela de los derechos y principios constitucionales.

1. Los **derechos y libertades** reconocidos en el **Capítulo segundo** del presente Título **vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que **se tutelarán** de acuerdo con lo previsto en el **artículo 161, 1, a)**.

2. **Cualquier ciudadano** podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el **artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo** ante los **Tribunales ordinarios** por un procedimiento basado en los principios de **preferencia y sumariedad** y, en su caso, a través del **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será **aplicable** a la **objeción de conciencia** reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el **Capítulo tercero** informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. **Sólo** podrán ser alegados ante la **Jurisdicción ordinaria** de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 161.1.a) CE:

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del **recurso de inconstitucionalidad** contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. [...]

El artículo 53 de la Constitución establece **tres niveles de protección** diferenciados según el tipo de derecho o principio:

1. Derechos y libertades del Capítulo Segundo (arts. 14 a 52)

Protección general – Art. 53.1 CE

Vinculan a todos los poderes públicos.

Su ejercicio solo puede regularse por ley, que debe respetar en todo caso su contenido esencial.

Se tutelan conforme al art. 161.1 a) CE, es decir, pueden ser objeto de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

2. Derechos fundamentales (arts. 14 a 29 y objeción de conciencia del 30.2)

Protección reforzada – Art. 53.2 CE

Tutela judicial directa ante los tribunales ordinarios, mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Acceso al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional si se agotan las vías judiciales ordinarias.

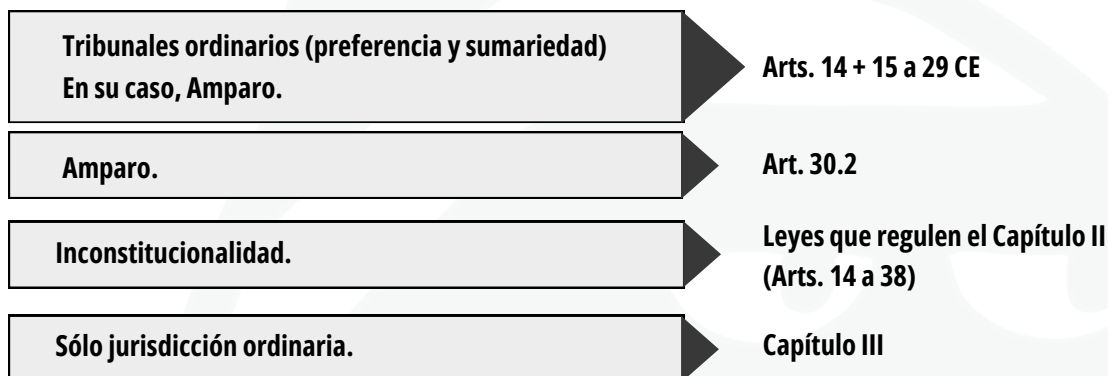
Esta categoría incluye la objeción de conciencia del art. 30.2, aunque no esté en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo, por su conexión con el derecho a la libertad ideológica.

3. Principios rectores de la política social y económica (Capítulo Tercero, arts. 39 a 52)

Protección limitada o indirecta – Art. 53.3 CE

Solo pueden ser invocados ante los tribunales cuando así lo prevean las leyes que los desarrollen.

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS.



RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. (161.1A)

Los Derechos y Libertades del Cap. II, Tít.I vinculan a todos los poderes públicos. Su ejercicio se regula por Ley.

(Arts. 14 a 38)

Legitimación

- Presidente del Gobierno
- Defensor del Pueblo
- 50 Diputados
- 50 Senadores
- Gobierno o Asamblea CCAA (Si les afecta)

Plazos

- **3 meses** (desde publicación de la norma)
- **9 meses** (negociación Estado/CCAA)
Legitimación solo
Presidente Gobierno/Gobierno CCAA

RECURSO DE AMPARO. (53.2) Arts. 14 + 15 a 29 CE y Art. 30.2

- Legitimación**
- Persona natural o jurídica (con un interés legítimo)
 - Defensor del Pueblo
 - Ministerio Fiscal

Supuestos		Plazos
• Actos sin valor de Ley de las Cortes.	→	3 meses (desde firmeza)
• Objeción de conciencia.	→	20 días (desde notificación. Necesario agotar vía ordinaria)
• Actos de Gobierno/CCAA	→	20 días (desde notificación. Necesario agotar vía ordinaria)
• Actos de Jueces	→	30 días (desde notificación. Necesario agotar vía ordinaria)

Además de los mecanismos jurisdiccionales, nuestra Constitución prevé una serie de garantías extrajudiciales que actúan como salvaguarda del ejercicio efectivo de los derechos y libertades fundamentales. Estas instituciones no forman parte del poder judicial, pero cumplen funciones esenciales de protección, control y supervisión del respeto a los derechos.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Según el **artículo 104** de la Constitución, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la autoridad del Gobierno, tienen el encargo de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de velar por la seguridad ciudadana. Su actuación debe regirse por el respeto a la legalidad y al principio de proporcionalidad.

El Ministerio Fiscal

El **artículo 124 CE** atribuye al Ministerio Fiscal la función de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés general, ya sea de oficio o a instancia de parte. Además, debe garantizar la independencia de los tribunales y velar porque su actuación respete el interés social.

El Defensor del Pueblo**Artículo 54. El Defensor del Pueblo.**

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como **alto comisionado de las Cortes Generales**, designado por éstas para la **defensa de los derechos comprendidos en este Título**, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Regulada por la **L.O. 3/1981, 6 abril**, esta institución es designada por las Cortes Generales.

Su función principal es **velar por la protección de los derechos y libertades contenidos en el Título I** de la Constitución Española.

Actúa como supervisor de la actividad de las administraciones públicas, interviniendo ante posibles vulneraciones de derechos.

CAPÍTULO QUINTO. De la suspensión de los derechos y libertades

El Capítulo Quinto del Título I de la Constitución Española establece el **marco legal para la suspensión excepcional de determinados derechos fundamentales**, prevista únicamente en situaciones de gravedad extrema que puedan comprometer el orden constitucional, la seguridad del Estado o la convivencia democrática. Esta regulación, contenida en el **artículo 55 CE**, busca proporcionar una respuesta jurídica controlada ante crisis como guerras, insurrecciones, terrorismo o catástrofes públicas que hagan imposible el mantenimiento del orden con los medios ordinarios.

La Constitución contempla dos modalidades de suspensión:

1. Colectiva, en el marco de los estados de excepción y sitio (según el art. 116 CE).
2. Individualizada, cuando se actúe contra bandas armadas o elementos terroristas.

En cualquier caso, estas medidas deben aplicarse con estricta sujeción a la legalidad, con control parlamentario y límites temporales y materiales, para evitar abusos de poder y garantizar que la suspensión no afecte al núcleo esencial del Estado de Derecho. Así, incluso en contextos excepcionales, la Constitución busca preservar un equilibrio entre seguridad y libertad.

Artículo 55. Suspensión excepcional de derechos fundamentales.

Suspensión colectiva (Apartado 1)

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

Suspensión individual (Apartado 2)

2. Una **ley orgánica** podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma **individual** y con la **necesaria intervención judicial** y el adecuado **control parlamentario**, los derechos reconocidos en los **artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3**, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de **bandas armadas o elementos terroristas**.

La **utilización injustificada o abusiva** de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica **producirá responsabilidad penal**, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

APARTADO 1. Art. 55 CE	Derecho afectado (estado de Excepción)
17 CE	Derecho a la libertad personal (salvo 17.3, Dchos. del detenido*)
18.2 CE	Inviolabilidad del domicilio
18.3 CE	Secreto de las comunicaciones
19 CE	Derecho a la libre circulación y residencia en el territorio nacional
20.1 a) CE	Libertad de expresión
20.1 d) CE	Derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio
20.5 CE	Cláusula de respeto a derechos fundamentales en los medios de comunicación
21 CE	Derecho de reunión
28.2 CE	Derecho de huelga
37.2 CE	Negociación colectiva y acción sindical

* Además de lo anterior, el **apartado 3 del artículo 17 CE** (Derechos del detenido), es susceptible de suspensión en casos en los que se decrete el **Estado de Sitio**.

Si se decreta el **Estado de Alarma** no se suspenden derechos pero si pueden limitarse o restringirse.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.



APARTADO 2. Art. 55 CE – Suspensión individual en casos de banda armada y terrorismo.

(Requiere ley orgánica, intervención judicial y control parlamentario)

17.2 CE. Plazo máximo de detención preventiva

18.2 CE. Inviolabilidad del domicilio

18.3 CE. Secreto de las comunicaciones



Título I, Capítulo II, Sección 1ª		
Art.	DDFF	LLPP
15	Vida	
16		Religión
17	Libertad	
18	Honor	
19		Residencia y circulación
20		Expresión
21	Reunión / manifestación	
22	Asociación	
23	Participación	
24	Protección judicial	
25	Principio de legalidad	
26		No Tribunales de Honor
27	Educación	
27,1		Enseñanza
27,5		
28	Huelga	
28,1		Sindicación
29	Petición	

14 Igualdad ante la Ley

24.1 Tutela efectiva de jueces y Tribunales

24.2 Derecho a juez ordinario predeterminado
Derechos de acusado y procesado
Presunción de Inocencia

Título I, Capítulo II, Sección 2ª

30.2 Objeción de conciencia



LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Concepto.

La reforma constitucional es el mecanismo jurídico previsto en la propia Constitución Española de 1978 para modificar su contenido. A diferencia de otras normas, la Constitución posee una naturaleza rígida, lo que implica que no puede ser modificada por procedimientos legislativos ordinarios. Esta rigidez busca garantizar la estabilidad del orden constitucional y proteger los principios fundamentales del Estado, como la soberanía nacional, la división de poderes o los derechos fundamentales. Está regulada en el Título X de la propia Constitución Española. (Artículos 166 a 169).

Procedimiento.

Artículo 166 Constitución Española.

La **iniciativa** de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 87 C.E. (Apartados 1 y 2) dispone que la iniciativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras, y que las **Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley**, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

No incluye la iniciativa popular como iniciativa para la reforma de la Constitución.

La Constitución Española prevé **dos procedimientos** diferentes de reforma, recogidos en los artículos 167 y 168, en función de la relevancia del contenido que se pretende modificar. El **artículo 167** regula el **procedimiento ordinario o simplificado** mientras que el **artículo 168** establece el **procedimiento agravado** para reformas que afecten al **Título Preliminar**, al **Capítulo segundo, Sección primera del Título I** (derechos fundamentales y libertades públicas) o al **Título II** (la Corona)

Artículo 167 Constitución Española. Procedimiento ordinario o simplificado.

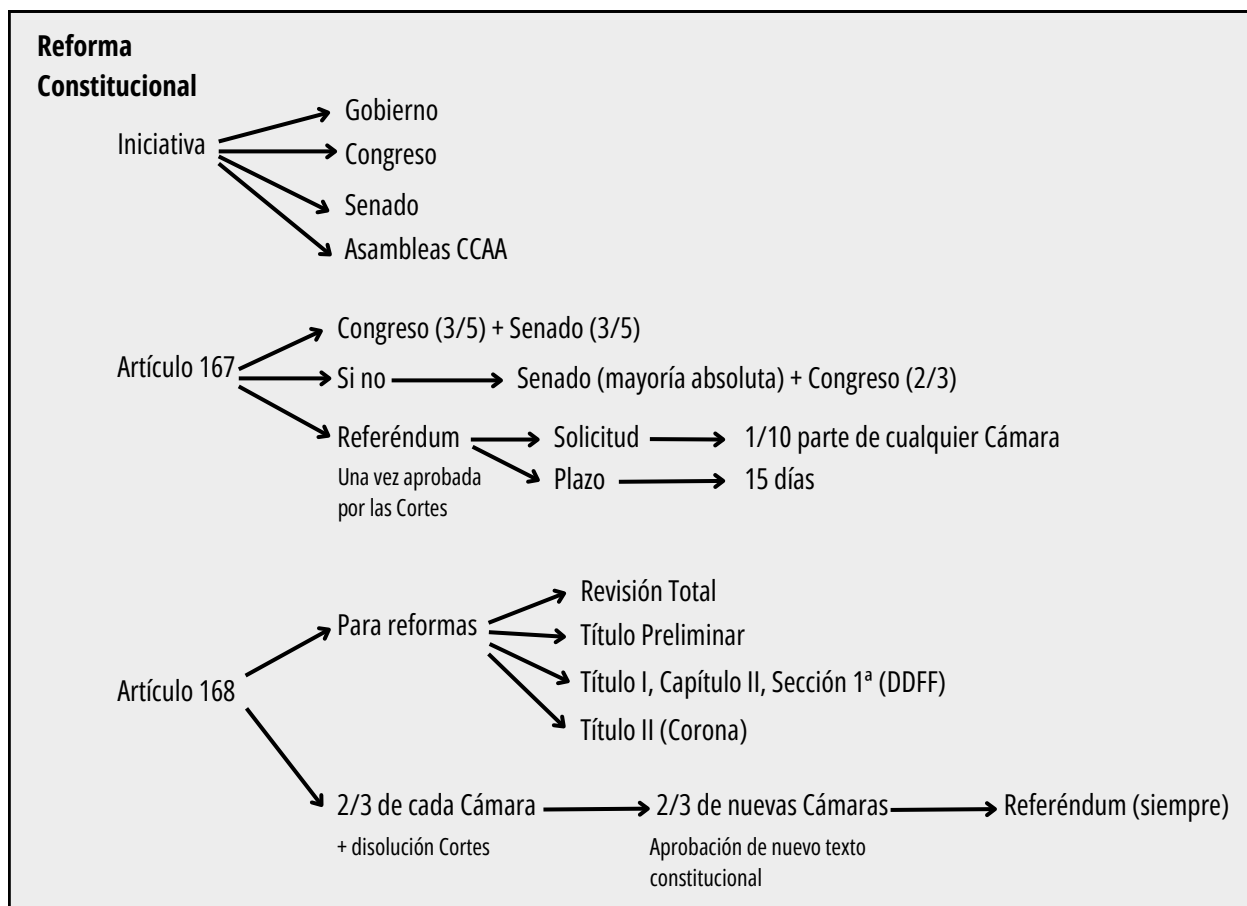
1. Los **proyectos de reforma constitucional** deberán ser **aprobados por una mayoría de tres quintos** de cada una de las **Cámaras**. Si no hubiera **acuerdo** entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la **creación de una Comisión** de composición **paritaria** de Diputados y Senadores, que **presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado**.
2. **De no lograrse la aprobación** mediante el procedimiento del apartado anterior, y **siempre** que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la **mayoría absoluta** del **Senado**, el **Congreso**, por **mayoría de dos tercios**, podrá aprobar la reforma.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, **será sometida a referéndum** para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los **quince días siguientes** a su aprobación, **una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras**.

Artículo 168 Constitución Española. Procedimiento agravado.

1. Cuando se propusiere la **revisión total** de la Constitución o una **parcial** que afecte al **Título preliminar**, al **Capítulo segundo, Sección primera del Título I**, o al **Título II**, se procederá a la aprobación del principio por **mayoría de dos tercios de cada Cámara**, y a la **disolución inmediata de las Cortes**.
2. Las **Cámaras elegidas** deberán **ratificar** la decisión y proceder al **estudio** del **nuevo texto** constitucional, que deberá ser aprobado por **mayoría de dos tercios** de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, **será sometida a referéndum** para su ratificación.

Artículo 169 Constitución Española.

No podrá iniciarse la reforma constitucional **en tiempo de guerra** o de **vigencia** de alguno de los **estados** previstos en el **artículo 116**. (estados de alarma, de excepción y de sitio)



3. LA CORONA.

El **Título II** de la Constitución Española de 1978 regula la institución de la Corona, configurándola como un elemento central de la organización del Estado. A lo largo de sus **artículos (del 56 al 65)**, se establece el régimen jurídico de la Monarquía parlamentaria, forma política del Estado español según el artículo 1.3 CE. Este título define el papel del **Rey como Jefe del Estado**, su carácter simbólico y representativo, y sus funciones institucionales, que se ejercen siempre con sujeción a la Constitución y bajo el principio de irresponsabilidad y refrendo. Asimismo, se regula la sucesión al trono, la mayoría de edad del Monarca, la regencia y la tutela, así como aspectos relacionados con la Casa Real y la provisión de dotaciones presupuestarias. El estudio del Título II permite comprender el papel actual de la Monarquía en el marco democrático, así como los equilibrios entre tradición histórica y soberanía popular que caracterizan al sistema constitucional español.

Artículo 56 Constitución Española.

1. El **Rey es el Jefe del Estado**, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, **asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales**, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las **funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes**.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey **es inviolable** y **no** está sujeta a **responsabilidad**. Sus **actos** estarán **siempre refrendados** en la forma establecida en el artículo 64, **careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo** lo dispuesto en el **artículo 65, 2**.

Artículo 65.2 CE

El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

Actos del Rey refrendados (Y al refrendarlos son responsables de los actos del Rey):

- Por el Presidente del Gobierno.
 - Por los Ministros.
 - Por el Presidente del Congreso
- (propuesta y nombramiento del presidente del Gobierno + Disolución de las Cámaras. Art. 99 CE)
- Sin refrendo carecen de validez (salvo nombrar y relevar miembros de la Casa real (art. 65.2 CE)

Artículo 57 Constitución Española.

1. La **Corona** de España es **hereditaria** en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La **sucesión** en el trono seguirá el **orden** regular de **primogenitura y representación**, siendo **preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.**

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. **Extinguidas todas las líneas** llamadas en Derecho, **las Cortes Generales proveerán a la sucesión** en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las **abdicaciones y renunciaciones** y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra **en el orden de sucesión** a la Corona se resolverán **por una ley orgánica.**

Sucesión
art. 57.1 CE

Orden natural de primogenitura

Preferencia

→ **Línea** anterior a las posteriores.

→ **Grado** más próximo al más remoto.

→ **Varón** a la mujer.

→ Persona de más **edad** a la de menos.

Artículo 58 Constitución Española.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59 Constitución Española.

1. Cuando el **Rey fuere menor de edad**, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a **ejercer inmediatamente la Regencia** y la ejercerá **durante** el tiempo de la **minoría de edad del Rey**.
2. Si el Rey se **inhabilitare** para el ejercicio de su autoridad y la **imposibilidad** fuere **reconocida por las Cortes Generales**, entrará a ejercer inmediatamente la **Regencia el Príncipe heredero de la Corona**, si fuere **mayor de edad**. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. **Si no hubiere ninguna persona** a quien corresponda la Regencia, ésta **será nombrada por las Cortes Generales**, y **se compondrá de una, tres o cinco personas**.
4. Para ejercer la Regencia **es preciso ser español y mayor de edad**.
5. La Regencia se ejercerá **por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey**.

La Regencia es la institución que suple al Rey cuando este no puede ejercer sus funciones, ya sea por minoría de edad o por inhabilitación reconocida.

Regencia por minoría de edad del Rey

- Si el Rey es menor de edad, ejercerá la Regencia:
 - El padre o la madre del Rey.
 - Si no hay ninguno, el pariente mayor de edad más próximo en la línea sucesoria.
- La Regencia se mantiene hasta que el Rey alcance la mayoría de edad.

Regencia por inhabilitación del Rey

- Si el Rey queda inhabilitado para ejercer su autoridad, y las Cortes Generales lo reconocen oficialmente:
 - La Regencia la ejerce el Príncipe heredero, si es mayor de edad.
 - Si el Príncipe heredero es menor, se aplica lo mismo que en el apartado 1: padre/madre o pariente más próximo.

Regencia nombrada por las Cortes Generales

- Si no existe ninguna persona con derecho a ejercer la Regencia conforme a los apartados anteriores:
 - Las Cortes Generales nombran una Regencia.
 - Puede estar formada por una, tres o cinco personas.

Artículo 60 Constitución Española.

1. Será **tutor del Rey menor** la persona que en su **testamento** hubiese **nombrado** el **Rey difunto**, siempre que sea **mayor de edad y español** de nacimiento; **si no lo hubiese nombrado**, será tutor **el padre o la madre mientras permanezcan viudos**. **En su defecto**, lo **nombrarán las Cortes Generales**, pero **no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey**.
2. El ejercicio de la **tutela** es también **incompatible** con el de **todo cargo o representación política**.

En el contexto constitucional español, la **tutela** del Rey consiste en la protección y representación personal y jurídica del Monarca cuando es menor de edad, hasta que alcanza la mayoría y puede ejercer plenamente sus funciones como Jefe del Estado. A diferencia de la **Regencia**, que cubre las funciones institucionales del Rey (firmar leyes, representar al Estado, etc.), la tutela se ocupa de su persona: su formación, cuidado, educación y protección, como ocurre con cualquier menor de edad.

Es decir:

La Regencia = ejerce las funciones del Rey.

La Tutela = cuida al Rey menor como persona.

Artículo 61 Constitución Española.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62 Constitución Española.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63 Constitución Española.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Los artículos 62 y 63 recogen las funciones constitucionales del Rey, que son de carácter simbólico, representativo y moderador dentro del sistema parlamentario. El Rey no tiene poder ejecutivo ni legislativo propio, sino que actúa siempre con sujeción a la Constitución y mediante refrendo.

Artículo 64 Constitución Española.

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

El artículo 64 establece que los actos del Rey necesitan ser refrendados (es decir, firmados y asumidos) por otras autoridades del Estado para tener validez. Esto significa que el Rey no actúa por iniciativa propia ni asume responsabilidad política por sus actos.

Artículo 65 Constitución Española.

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

El artículo 65 garantiza al Rey una autonomía organizativa y presupuestaria limitada, para que pueda gestionar internamente su Casa sin injerencias políticas, respetando el principio de neutralidad institucional.

4. LAS CORTES GENERALES.

El **Título III** de la Constitución Española regula las Cortes Generales, órgano que representa al pueblo español y en el que reside el **poder legislativo** del Estado. Comprende los **artículos 66 al 96** y establece la **estructura bicameral** del Parlamento español: el **Congreso** de los Diputados y el **Senado**. Este título define las funciones esenciales de las Cortes, como la elaboración de leyes, el control del Gobierno y la aprobación de los presupuestos, así como el régimen de funcionamiento interno, el estatuto de sus miembros y los distintos procedimientos legislativos. El estudio del Título III permite comprender cómo se articula el sistema democrático y parlamentario en España y cuál es el papel central del Poder Legislativo en el equilibrio institucional.

Se estructura en **tres capítulos**:

- Capítulo Primero: De las Cámaras (Arts. 66 a 80)
- Capítulo Segundo: De la elaboración de las leyes (Arts. 81 a 92)
- Capítulo Tercero: De los Tratados Internacionales (Arts. 93 a 96)

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS CÁMARAS**Artículo 66 Constitución Española.**

1. Las Cortes Generales **representan al pueblo español** y están formadas por el **Congreso** de los Diputados y el **Senado**.

2. Las Cortes Generales ejercen la **potestad legislativa** del Estado, **aprueban sus Presupuestos**, **controlan la acción del Gobierno** y tienen las **demás competencias** que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son **inviolables**.

En el sistema parlamentario español:

-  El Congreso de los Diputados es la Cámara Baja.
-  El Senado es la Cámara Alta.

Artículo 67 Constitución Española.

1. **Nadie** podrá ser **miembro** de las **dos Cámaras** simultáneamente, **ni** acumular el acta de una **Asamblea** de Comunidad Autónoma **con** la de **Diputado** al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales **no** estarán ligados por **mandato imperativo**.
3. Las **reuniones** de Parlamentarios que se celebren **sin convocatoria** reglamentaria **no vincularán a las Cámaras**, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Los parlamentarios no están obligados a seguir instrucciones de nadie (ni del partido, ni de votantes, ni de grupos). Tienen libertad de voto y actuación, lo que garantiza su independencia como representantes del pueblo.

Artículo 68 Constitución Española. EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

1. El **Congreso** se compone de un **mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados**, elegidos por **sufragio universal, libre, igual, directo y secreto**, en los términos que establezca la ley.
2. La **circunscripción** electoral es la **provincia**. Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** estarán representadas **cada una** de ellas **por un Diputado**. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.
3. La **elección** se verificará en cada circunscripción atendiendo a **criterios de representación proporcional**.
4. El **Congreso** es elegido por **cuatro años**. El **mandato** de los **Diputados termina cuatro años** después de su elección **o el día de la disolución** de la Cámara.
5. Son **electores y elegibles** todos los **españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos**. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.
6. Las **elecciones** tendrán lugar **entre los treinta días y sesenta días** desde la terminación del mandato. El **Congreso electo** deberá ser **convocado** dentro de los **veinticinco días siguientes** a la celebración de las **elecciones**.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) fija en la actualidad **350 diputados** (Mayoría absoluta: 176)
Sistema electoral: Se usa un sistema de representación proporcional en cada circunscripción (actualmente, sistema D'Hondt).



Artículo 69. EL SENADO.

1. El **Senado** es la Cámara de **representación territorial**.
2. En **cada provincia** se elegirán **cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto** por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las **provincias insulares**, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo **tres** a cada una de las **islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife–** y **uno** a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: **Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma**.
4. Las poblaciones de **Ceuta y Melilla** elegirán **cada una** de ellas **dos** Senadores.
5. Las **Comunidades Autónomas** designarán además **un Senador y otro más por** cada **millón de habitantes** de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido **por cuatro años**. El mandato de los Senadores **termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución** de la Cámara.

**III Comparativa: Congreso de los Diputados vs Senado**

	<i>sufragio universal, libre, igual, directo y secreto</i>	
	 CONGRESO Cámara Baja	 SENADO Cámara Alta
Representación	Representa al pueblo español	Representa a los territorios (provincias y CC.AA.)
	1 Diputado (Cada una): Ceuta y Melilla.	3 senadores (cada una): Islas mayores- Gran Canaria, Mallorca y Tenerife 2 senadores (cada una): Ceuta y Melilla. 1 senador (cada una): Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
Artículo de la CE	Artículo 68	Artículo 69
Número de miembros	Entre 300 y 400 (actualmente 350)	Variable (actualmente 266)
Duración del mandato	4 años	4 años

Artículo 70 Constitución Española.

1. La ley electoral determinará las causas de **inelegibilidad e incompatibilidad** de los Diputados y Senadores, que comprenderán, **en todo caso**:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

La ley electoral concreta estos casos, pero la Constitución ya establece una lista mínima obligatoria de personas que no pueden ser elegidas o ejercer como parlamentarios, por posibles conflictos de intereses o para asegurar la separación de poderes.

Artículo 71 Constitución Española.

1. Los Diputados y Senadores gozarán de **inviolabilidad** por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de **inmunidad** y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.
4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Inviolabilidad parlamentaria

Los Diputados y Senadores no pueden ser perseguidos ni sancionados por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo (por ejemplo, en debates o intervenciones en las Cámaras). Protege la libertad de expresión parlamentaria.

Inmunidad parlamentaria

Durante su mandato, no pueden ser detenidos salvo si son sorprendidos en delito flagrante. Tampoco pueden ser procesados ni inculcados sin permiso previo de la Cámara a la que pertenezcan (autorización conocida como suplicatorio).

Fueros judiciales

Si se abre una causa penal contra un diputado o senador, solo puede juzgarlo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (no un juez ordinario).

Retribución

Perciben una asignación económica, que fija la Cámara a la que pertenecen (Congreso o Senado).

Artículo 72 Constitución Española.

1. Las **Cámaras** establecen sus **propios Reglamentos**, aprueban autónomamente sus **presupuestos** y, de común acuerdo, regulan el **Estatuto del Personal** de las Cortes Generales. Los **Reglamentos** y su reforma serán sometidos a una **votación** final sobre su totalidad, que requerirá la **mayoría absoluta**.

2. Las **Cámaras** eligen sus **respectivos Presidentes** y los **demás miembros** de sus Mesas. Las **sesiones conjuntas** serán **presididas** por el **Presidente del Congreso** y se regirán por un **Reglamento de las Cortes Generales** aprobado por **mayoría absoluta de cada Cámara**.

3. Los **Presidentes** de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los **poderes administrativos y facultades de policía** en el interior de sus respectivas **sedes**.

En las sesiones conjuntas (Congreso + Senado), preside el Presidente del Congreso, y se aplicará un Reglamento común, aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Artículo 73 Constitución Española.

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Las Cámaras (Congreso y Senado) tienen un calendario fijo de trabajo, que se divide en dos periodos ordinarios al año:

1º De septiembre a diciembre (4 meses).

2º De febrero a junio (5 meses).

Enero, julio y agosto no son meses de actividad parlamentaria ordinaria, aunque eso no significa que no pueda haber actividad extraordinaria si es necesario.

Artículo 74 Constitución Española.

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2 y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Se establecen procedimientos específicos para determinadas decisiones importantes, que están reguladas en:

Artículo 94.1: autorización de tratados internacionales.

Artículo 145.2: acuerdos entre Comunidades Autónomas.

Artículo 158.2: medidas financieras extraordinarias del Estado.

Artículo 75 Constitución Española.

1. Las Cámaras funcionarán en **Pleno** y por **Comisiones**.
2. Las Cámaras **podrán delegar** en las **Comisiones Legislativas Permanentes** la **aprobación de proyectos o proposiciones de ley**. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
3. Quedan **exceptuados** de lo dispuesto en el apartado anterior la **reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado**.

Artículo 76 Constitución Española.

1. El **Congreso y el Senado**, y, en su caso, **ambas Cámaras conjuntamente**, podrán nombrar **Comisiones de investigación** sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones **no** serán **vinculantes** para los **Tribunales**, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será **obligatorio comparecer** a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77 Constitución Española.

1. Las Cámaras pueden recibir **peticiones individuales y colectivas**, siempre **por escrito**, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78 Constitución Española.

1. En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un **mínimo de veintiún miembros**, que representarán a los grupos parlamentarios, en **proporción** a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán **presididas por el Presidente de la Cámara** respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79 Constitución Española.

1. Para adoptar **acuerdos**, las Cámaras deben estar **reunidas reglamentariamente** y con **asistencia de la mayoría** de sus miembros.
2. Dichos **acuerdos**, para ser **válidos**, deberán ser **aprobados** por la **mayoría** de los miembros presentes, **sin perjuicio** de las **mayorías especiales** que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.
3. El **voto** de Senadores y Diputados es **personal e indelegable**.

"quorum de presencia": Para adoptar acuerdos deben asistir la mitad + 1 de los miembros.
En general, basta con que haya **mayoría simple** (más votos a favor que en contra) de los que estén presentes.

Excepciones: En algunos casos, se exige una mayoría reforzada:

Mayoría absoluta (mitad + 1)

Mayoría de 3/5 o 2/3 (por ejemplo, para reformas constitucionales o nombramientos importantes).

Ejemplos de tales mayorías especiales son:

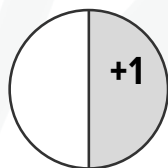
a) La adopción por mayoría absoluta de los siguientes acuerdos:

- Aprobación y reforma de los Reglamentos de las Cámaras y del Reglamento de las Cortes Generales (art. 72)
- Declaración de una sesión plenaria como secreta, si el Reglamento no exige otra mayoría (art. 80);
- Aprobación, modificación y derogación de las leyes orgánicas (art. 81);
- Otorgamiento, en primera vuelta, de la confianza al candidato a la Presidencia propuesto por el Rey (art. 99.3);
- Adopción de una moción de censura (art. 113.1);
- Autorización del estado de sitio (art. 116.4);
- Aprobación por el Senado de medidas de excepción hacia una Comunidad Autónoma (art. 155.1).

b) La adopción de diversos acuerdos por una mayoría cualificada:

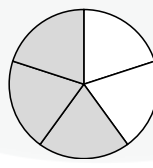
Mayoría de 3/5 de los miembros de las Cámaras para aprobar los proyectos de reforma constitucional (art. 167.1) y para los nombramientos de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.3) y del Tribunal Constitucional (art. 159.1)

Mayoría de 2/3 para la aprobación del principio de una revisión total de la Constitución, y del nuevo texto constitucional (art. 168.1 y 2), y para la aprobación por el Congreso del proyecto de reforma constitucional cuando haya fallado el procedimiento principal (aprobación por tres quintos de cada Cámara) y el Senado haya aprobado previamente el texto por mayoría absoluta (art. 167.2).



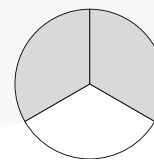
Mayoría Absoluta

Ejemplo: 176/350



3/5

Ejemplo: 210/350



2/3

Ejemplo: 233/350

Artículo 80 Constitución Española.

Las **sesiones plenarias** de las Cámaras serán **públicas**, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES

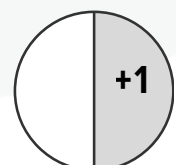
El Capítulo Segundo del Título III de la Constitución Española regula el procedimiento de elaboración de las leyes, estableciendo las fases, órganos intervinientes y principios que garantizan la legalidad y legitimidad del proceso legislativo. A través de estos preceptos se articula el funcionamiento democrático del Estado, permitiendo que la voluntad popular, expresada a través de las Cortes Generales, se traduzca en normas jurídicas con fuerza de ley. Este capítulo es esencial para entender cómo se concreta la función legislativa en nuestro sistema parlamentario.



LEY ORGÁNICA.

Artículo 81 Constitución Española.

1. Son **leyes orgánicas** las relativas al **desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas**, las que aprueben los **Estatutos de Autonomía** y el **régimen electoral general** y las **demás previstas en la Constitución**.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas **exigirá mayoría absoluta del Congreso**, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.



Mayoría Absoluta

Las Leyes Orgánicas son un tipo especial de ley, con un rango igual al de las leyes ordinarias, pero que requieren de una mayor mayoría para ser aprobadas. (mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto). El uso de la Ley Orgánica está limitado a materias concretas.

DECRETO LEGISLATIVO (LEGISLACIÓN DELEGADA).**Artículo 82 Constitución Española.**

1. Las **Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno** la potestad de dictar **normas con rango de ley** sobre **materias determinadas no incluidas en el artículo anterior**.

2. La delegación legislativa **deberá otorgarse mediante una ley de bases** cuando su objeto sea la **formación de textos articulados** o por una **ley ordinaria** cuando se trate de **refundir varios textos legales en uno solo**.

3. La **delegación** legislativa habrá de otorgarse al Gobierno **de forma expresa para materia concreta** y con fijación del **plazo** para su ejercicio. **La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno** mediante la publicación de la norma correspondiente. **No** podrá entenderse concedida **de modo implícito o por tiempo indeterminado**. **Tampoco** podrá permitir la **subdelegación** a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las **leyes de bases delimitarán** con precisión el **objeto y alcance de la delegación** legislativa y los **principios y criterios** que han de seguirse en su ejercicio.

5. La **autorización para refundir textos legales** determinará el **ámbito normativo** a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

¿Qué son los decretos legislativos?

Son normas con rango de ley dictadas por el Gobierno cuando las Cortes Generales le han delegado expresamente esa facultad.

Tipos de decretos legislativos:

Texto articulado

- Se aprueba mediante una ley de bases.
- El Gobierno elabora una norma nueva con desarrollo detallado.

Texto refundido

- Se autoriza mediante una ley ordinaria.
- El Gobierno agrupa y sistematiza varias leyes existentes en un único texto coherente.

Un Decreto Legislativo es una norma con rango de ley dictada por el Gobierno, pero delegada por las Cortes Generales. Es decir, el Parlamento autoriza al Gobierno a legislar sobre ciertas materias, mediante una delegación legislativa, siempre regulada y limitada.



Cortes Generales



DELEGA en



Gobierno

Artículo 83 Constitución Española.

Las **leyes de bases** no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

¿Qué prohíbe este artículo?

- Modificar la propia ley de bases: el Gobierno no puede cambiar la ley que le da la autorización para legislar. Solo las Cortes Generales pueden hacerlo.
- Dar carácter retroactivo a las normas: el Gobierno no puede dictar normas con efectos hacia el pasado en virtud de esta delegación.

Finalidad: Garantizar que el poder legislativo (Cortes Generales) mantenga el control sobre el alcance y los efectos de la delegación normativa al Ejecutivo.

Artículo 84 Constitución Española.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85 Constitución Española.

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de **Decretos Legislativos**.

DECRETO LEY.**Artículo 86 Constitución Española.**

1. En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de **Decretos-leyes** y que **no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general**.

2. Los Decretos-leyes deberán ser **inmediatamente** sometidos a **debate y votación de totalidad al Congreso** de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los **treinta días siguientes a su promulgación**. El Congreso habrá de **pronunciarse** expresamente dentro de dicho plazo sobre su **convalidación o derogación**, para lo cual el Reglamento establecerá un **procedimiento especial y sumario**.

3. **Durante el plazo** establecido en el apartado anterior, **las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley** por el **procedimiento de urgencia**.

El Decreto-ley es un mecanismo excepcional que permite al Gobierno legislar con rapidez en situaciones urgentes (**Extraordinaria y urgente necesidad**), pero está sujeto a límites materiales y a un control inmediato del Congreso.

Limitaciones Decreto-Ley. No pueden afectar a:

- Las instituciones básicas del Estado.
- Los derechos, deberes y libertades fundamentales (Título I).
- El régimen de las Comunidades Autónomas.
- El Derecho electoral general.

Limitaciones Decreto Legislativo: No pueden afectar a materias de Ley Orgánica:

- Desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas,
- Aprobación de Estatutos de Autonomía
- Aprobación del régimen electoral general
- Demás previstas en la Constitución.

INICIATIVA LEGISLATIVA.**Artículo 87 Constitución Española.**

1. La **iniciativa legislativa** corresponde al **Gobierno**, al **Congreso** y al **Senado**, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las **Asambleas de las Comunidades Autónomas** podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una **ley orgánica** regulará las formas de ejercicio y requisitos de la **iniciativa popular** para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán **no menos de 500.000 firmas acreditadas**. No procederá dicha iniciativa en **materias propias de ley orgánica, tributarias** o de carácter **internacional**, ni en lo relativo a la **prerrogativa de gracia**.

Limitaciones Iniciativa Legislativa Popular. No procede en:

- **Materias de Ley Orgánica:**
 - Desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas,
 - Aprobación de Estatutos de Autonomía
 - Aprobación del régimen electoral general
 - Demás previstas en la Constitución.
- **Materia Tributaria.**
- **Materia de carácter internacional.**
- **Prerrogativa de gracia.**

Artículo 88 Constitución Española.

Los **proyectos de ley** serán **aprobados** en **Consejo de Ministros**, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89 Constitución Española.

1. La tramitación de las **proposiciones de ley** se regulará por los **Reglamentos de las Cámaras**, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las **proposiciones de ley** que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90 Constitución Española.

1. **Aprobado** un proyecto de ley ordinaria u orgánica **por el Congreso** de los Diputados, **su Presidente dará inmediata cuenta** del mismo **al Presidente del Senado**, el cual lo someterá a la **deliberación** de éste.

2. El **Senado** en el plazo de **dos meses**, a partir del día de la recepción del texto, **puede**, mediante mensaje motivado, oponer su **veto** o introducir **enmiendas** al mismo. El **veto** deberá ser aprobado por **mayoría absoluta**. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el **Congreso ratifique** por **mayoría absoluta**, en caso de veto, el texto inicial, o por **mayoría simple**, una vez **transcurridos dos meses** desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las **enmiendas**, aceptándolas o no por **mayoría simple**.

3. El plazo de **dos meses** de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto **se reducirá al de veinte días naturales** en los proyectos declarados **urgentes** por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Trámite del proyecto de ley entre Congreso y Senado:**Primero aprueba el Congreso:**

Cuando el Congreso de los Diputados aprueba un proyecto de ley (ya sea ordinaria u orgánica), su Presidente da cuenta inmediatamente al Presidente del Senado para que el Senado delibere.

Participación del Senado:

El Senado tiene un plazo máximo de dos meses para revisar el proyecto. Durante ese tiempo puede:

Vetar el proyecto, con un mensaje motivado por mayoría absoluta.

Proponer enmiendas (cambios)

Qué pasa si el Senado veta:

Si el Senado veta el proyecto, no se envía al Rey para su sanción hasta que el Congreso decida:

- Ratificar el texto original por **mayoría absoluta**.
- Tras dos meses de veto sin solución, ratificarlo por **mayoría simple**.

Si hay enmiendas, el Congreso decidirá aceptarlas o rechazarlas por **mayoría simple**.

Plazos reducidos para urgencias:

Cuando el proyecto es declarado urgente por el Gobierno o el Congreso, el Senado solo tendrá **20 días naturales** para vetar o enmendar.

Artículo 91 Constitución Española.

El **Rey sancionará** en el plazo de **quince días** las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92 Constitución Española.

1. Las **decisiones** políticas de **especial trascendencia** podrán ser sometidas a **referéndum** consultivo de todos los ciudadanos.
2. El referéndum será **convocado por el Rey**, mediante **propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados**.
3. Una **ley orgánica** regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

5. EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

Introducción.

El Defensor del Pueblo es una institución constitucional encargada de proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos frente a posibles abusos o negligencias de la Administración pública. Actúa como un puente entre los ciudadanos y el Estado, supervisando la correcta actuación de los poderes públicos y garantizando el respeto a la legalidad y los principios constitucionales. Su labor es fundamental para reforzar la confianza en las instituciones y asegurar una administración transparente y justa.

El **artículo 54** de la Constitución Española establece que el Defensor del Pueblo es una institución regulada por una **Ley Orgánica**, que lo designa como alto comisionado de las Cortes Generales con la función de proteger los derechos recogidos en el Título I de la Constitución. Para ello, tiene la capacidad de supervisar la actuación de la Administración Pública y debe rendir cuentas periódicamente ante las Cortes.

Esta figura fue regulada mediante la **Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril**, que posteriormente fue modificada por la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo, incorporando la creación de una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de las relaciones con el Defensor del Pueblo.

La Ley Orgánica 3/1981 está compuesta por **37 artículos, una disposición transitoria y una disposición final única**, organizados en **4 títulos** que abordan:

- Título I: Nombramiento, cese y condiciones.
- Título II: Del procedimiento.
- Título III: De las Resoluciones.
- Título IV: Medios personales y materiales.

En España existen varias figuras autonómicas similares como el Síndic de Greuges en Cataluña, el Valedor do Pobo en Galicia o el Ararteko en el País Vasco.

TÍTULO PRIMERO. Nombramiento, cese y condiciones**CAPÍTULO PRIMERO: Carácter y elección****Artículo 1.**

El Defensor del Pueblo es el **alto comisionado de las Cortes Generales** designado por éstas para la **defensa de los derechos comprendidos en el Título I** de la Constitución, a cuyo efecto podrá **supervisar** la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.

Designación del Defensor del Pueblo.

Artículo 2.

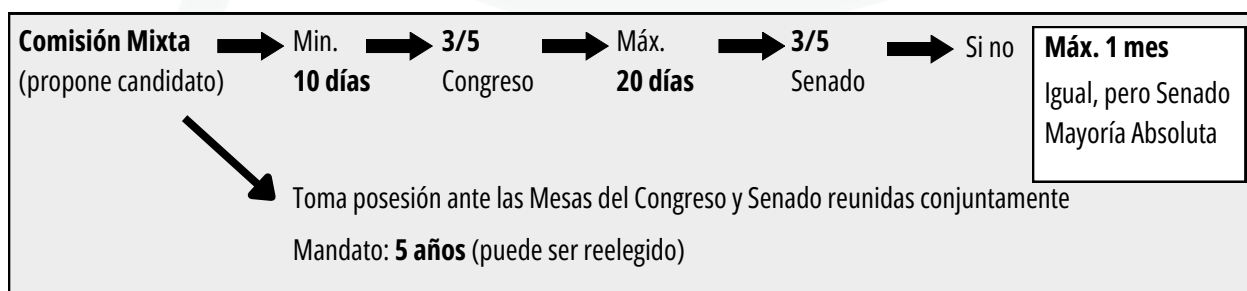
1. El Defensor del Pueblo será **elegido** por las **Cortes** Generales para un periodo de **cinco años**, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.
2. Se designará en las Cortes Generales una **Comisión Mixta Congreso-Senado** encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.
3. Dicha Comisión **se reunirá cuando** así lo **acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado**, y en todo caso, **para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos** a Defensor del Pueblo. Los **acuerdos** de la Comisión se adoptarán por **mayoría simple**.
4. **Propuesto** el candidato o candidatos, **se convocará** en término **no inferior a diez días** al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será **designado** quien obtuviese una votación favorable de las **tres quintas partes** de los miembros del **Congreso** y posteriormente, en un plazo **máximo de veinte días**, fuese ratificado por esta **misma mayoría del Senado**.
5. Caso de **no alcanzarse** las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo **máximo de un mes**, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, **una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso**, la designación quedará realizada al alcanzarse la **mayoría absoluta del Senado**.
6. **Designado** el Defensor del Pueblo **se reunirá** de nuevo la **Comisión Mixta Congreso-Senado** para otorgar su **conformidad** previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Artículo 3.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo **cualquier español mayor de edad** que se encuentre en el **pleno disfrute** de sus **derechos civiles y políticos**.

Artículo 4.

1. Los **Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente** con sus firmas el **nombramiento** del Defensor del Pueblo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».
2. El Defensor del Pueblo **tomará posesión** de su cargo **ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa** de fiel desempeño de su función.



CAPÍTULO SEGUNDO. Cese y sustitución.

Artículo 5.

1. El Defensor del Pueblo **cesará** por alguna de las siguientes causas:

Uno) Por renuncia.

Dos) Por expiración del plazo de su nombramiento.

Tres) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

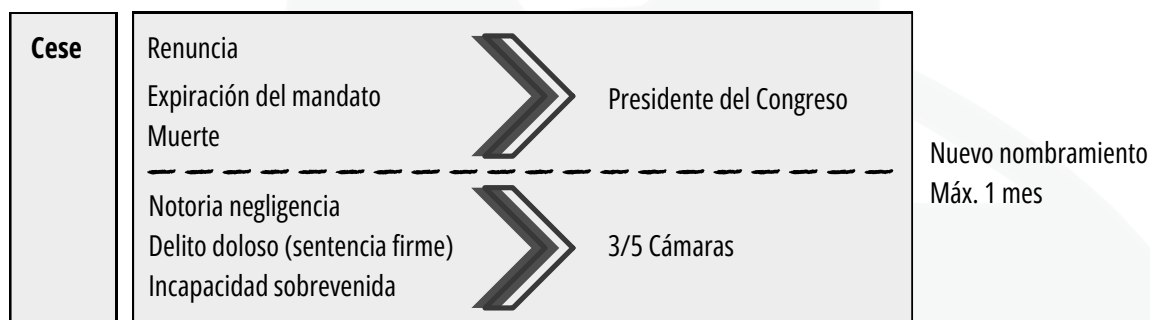
Cuatro) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

Cinco) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La **vacante** en el cargo se **declarará** por el **Presidente del Congreso** en los casos de **muerte, renuncia y expiración** del plazo del mandato. En los **demás casos** se decidirá, por **mayoría de las tres quintas** partes de los componentes de **cada Cámara**, mediante **debate** y previa **audiencia** del interesado.

3. Vacante el cargo se **iniciará** el procedimiento para el **nombramiento** de nuevo Defensor del Pueblo en **plazo no superior a un mes**.

4. En los casos de **muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva** del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación **desempeñarán sus funciones**, interinamente, en su propio orden, **los Adjuntos** al Defensor del Pueblo.



CAPÍTULO TERCERO. Prerrogativas e incompatibilidades.

Artículo 6.

1. El Defensor del Pueblo **no** estará **sujeto** a **mandato imperativo** alguno. **No recibirá instrucciones** de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. El Defensor del Pueblo gozará de **inviolabilidad**. **No** podrá ser **detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado** en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el **ejercicio** de las competencias propias de su **cargo**.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo **no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito**, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.

4. Las anteriores reglas serán **aplicables** a los **Adjuntos** del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.

1. La condición de Defensor del Pueblo es **incompatible** con **todo mandato representativo**; con **todo cargo político o actividad de propaganda política**; con la permanencia en el **servicio activo de cualquier Administración pública**; con la **afiliación** a un **partido político** o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un **sindicato, asociación o fundación**, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las **carreras judicial y fiscal**, y con **cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral**.

2. El Defensor del Pueblo **deberá cesar**, dentro de los **diez días siguientes a su nombramiento** y **antes de tomar posesión**, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la **incompatibilidad** fuere **sobrevenida** una vez **posesionado del cargo**, se entenderá que **renuncia al mismo** en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

Incompatibilidades para el ejercicio del cargo

- No puede tener ningún mandato representativo (como ser diputado, senador o concejal).
- No puede desempeñar cargos políticos ni participar en actividades de propaganda política.
- No puede estar en servicio activo en ninguna Administración pública.
- No puede estar afiliado a ningún partido político, ni ejercer funciones directivas en partidos, sindicatos, asociaciones o fundaciones, ni trabajar para estas organizaciones.
- No puede ejercer las carreras judicial o fiscal (jueces, fiscales).
- No puede desarrollar ninguna otra actividad profesional, ya sea liberal, mercantil o laboral, que pueda comprometer su independencia.

CAPÍTULO CUARTO. De los Adjuntos del Defensor del Pueblo**Artículo 8.**

1. El Defensor del Pueblo estará **auxiliado** por un **Adjunto Primero y un Adjunto Segundo**, en los que podrá delegar sus funciones y que **le sustituirán por su orden**, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo **nombrará y separará a sus Adjuntos** previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

3. El nombramiento de los Adjuntos será **publicado** en el «Boletín Oficial del Estado».

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos tercero, sexto y séptimo de la presente Ley.

Artículo 3. Requisitos para ser Defensor del Pueblo (y sus Adjuntos)

Español mayor de edad

Pleno disfrute de derechos civiles y políticos

Artículo 6. Autonomía, Inviolabilidad y Protección Jurídica

Funciones desempeñadas con independencia y sin mandato imperativo

Inviolabilidad por opiniones y actos en el ejercicio del cargo

Detención solo en caso de flagrante delito

Juicio exclusivo por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Artículo 7. Incompatibilidades y Cese

Prohibición de mandato representativo, cargos políticos,

actividad partidista, afiliación o empleo en partidos o sindicatos

Prohibición de actividad profesional, mercantil, judicial o fiscal

Obligación de cesar incompatibilidades antes de tomar posesión

Renuncia automática si la incompatibilidad surge tras el

nombramiento

TÍTULO SEGUNDO. Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO. Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 9.

1. El Defensor del Pueblo **podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte**, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo ciento tres, uno, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.
2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 10.

1. Podrá **dirigirse** al Defensor del Pueblo toda **persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo**, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.
2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.
3. **No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.**

Artículo 11.

1. La **actividad** del Defensor del Pueblo **no se verá interrumpida** en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.
2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.
3. La **declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo**, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución. (suspensión de los derechos y libertades)**

CAPÍTULO SEGUNDO. Ámbito de competencias

Artículo 12.

1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.
2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Artículo 13.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba **quejas** referidas al funcionamiento de la **Administración de Justicia**, deberá **dirigirlas al Ministerio Fiscal** para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

Artículo 14.

El Defensor del Pueblo **velará** por el respeto de los **derechos** proclamados en el **título primero** de la Constitución en el ámbito de la Administración Militar, sin que ella pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO TERCERO. Tramitación de las quejas**Artículo 15.**

1. Toda queja se presentará **firmada** por el interesado, con indicación de su **nombre, apellidos y domicilio**, en escrito razonado en papel común y en el **plazo máximo de un año**, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son **gratuitas** para el interesado y **no será preceptiva** la asistencia de **Letrado** ni de **Procurador**. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 16.

1. La **correspondencia** dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida **desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia** de las personas **no podrá ser objeto de censura de ningún tipo**.

2. **Tampoco** podrán ser objeto de **escucha o interferencia** las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 17.

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante las Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo **rechazará las quejas anónimas** y **podrá rechazar** aquellas en las que advierta **mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión**, así como aquellas otras **cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona**. Sus decisiones **no serán susceptibles de recurso**.

Artículo 18.

1. **Admitida la queja**, el Defensor del Pueblo **promoverá la oportuna investigación sumaria e informal** para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso **dará cuenta** del contenido sustancial de la solicitud **al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente** con el fin de que por **su Jefe en el plazo máximo de quince días**, se **remita informe escrito**. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

CAPÍTULO CUARTO. Obligación de colaboración de los organismos requeridos**Artículo 19.**

1. Todos los poderes públicos están **obligados a auxiliar**, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos **no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa** o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo veintidós de esta Ley.

Artículo 20.

1. Cuando la queja a investigar **afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración**, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo **dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera**.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 21.

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPÍTULO QUINTO. Sobre documentos reservados

Artículo 22.

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

2. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Congreso-Senado a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO. Responsabilidades de las autoridades y funcionarios

Artículo 23.

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 24.

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionarios, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

2. (Derogado)

Artículo 25.

1. Cuando el Defensor del Pueblo, **en razón del ejercicio de las funciones** propias de su cargo, **tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.**

2. En cualquier caso, el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

CAPÍTULO SÉPTIMO. Gastos causados a particulares

Artículo 27.

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán correspondidos con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

TÍTULO TERCERO. De las resoluciones

CAPÍTULO PRIMERO. Contenido de las resoluciones

Artículo 28.

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 29.

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 30.

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, **podrá formular a las autoridades y funcionarios** de las Administraciones Públicas **advertencias, recomendaciones, recordatorios** de sus deberes legales **y sugerencias** para la adopción de nuevas medidas. **En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.**

2. Si formuladas sus recomendaciones **dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarla**, el Defensor del Pueblo **podrá poner en conocimiento del Ministro** del Departamento afectado, **o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada**, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. **Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud** entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.



CAPÍTULO SEGUNDO. Notificaciones y comunicaciones

Artículo 31.

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.
2. Cuando en intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo diez, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.
3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPÍTULO TERCERO. Informe a las Cortes

Artículo 32.

1. El Defensor del Pueblo **dará cuenta anualmente a las Cortes Generales** de la gestión realizada en un **informe** que presentará ante las mismas cuando se hallen **reunidas en periodo ordinario de sesiones**.
2. Cuando la **gravedad o urgencia** de los hechos lo aconsejen **podrá presentar un informe extraordinario** que dirigirá a las **Diputaciones Permanentes** de las Cámaras **si éstas no se encontraran reunidas**.
3. Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán **publicados**.

Artículo 33.

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.
2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veinticuatro punto uno.
3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el periodo que corresponda.
4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

TÍTULO CUARTO. Medios personales y materiales

CAPÍTULO PRIMERO. Personal

Artículo 34.

El Defensor del Pueblo **podrá designar libremente los asesores** necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 35.

1. Las **personas** que se encuentren **al servicio del Defensor del Pueblo**, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como **persona al servicio de las Cortes**.

2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

Artículo 36.

Los **adjuntos y asesores cesarán automáticamente** en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo destinado por las Cortes.

CAPÍTULO SEGUNDO. Dotación económica**Artículo 37.**

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá **una partida** dentro de los **Presupuestos** de las **Cortes Generales**.

Disposición transitoria.

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

Disposición final única. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

1. El Defensor del Pueblo ejercerá las **funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura** de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. **Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica** en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será **presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue** las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento.

La Disposición final única se incorpora por medio de la **Ley Orgánica 1/2009**, de 3 de noviembre, mediante la cual se encomienda a esta institución el ejercicio de las funciones correspondientes al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)**.

Dichas funciones se ejercerán conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la normativa reguladora del Defensor del Pueblo y en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este marco, se crea un **Consejo Asesor**, concebido como un órgano de colaboración técnica y jurídica que apoyará al Defensor del Pueblo en el desarrollo de las competencias propias del MNPT. La presidencia de este Consejo corresponderá al Adjunto del Defensor en quien éste haya delegado las funciones del Mecanismo.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo establece las atribuciones del Consejo Asesor del **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, entre las cuales se encuentran:

- Formular propuestas de visitas a centros donde haya personas privadas de libertad.
- Sugerir mejoras en los protocolos de visita y realizar el seguimiento de los mismos.
- Emitir los informes solicitados por el Defensor del Pueblo respecto a la normativa relevante sobre personas privadas de libertad.
- Promover programas formativos y cursos de especialización relacionados con la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Supervisar los informes que elaboren tanto el propio MNPT como el Subcomité para la Prevención de la Tortura.
- Atender cualquier otro asunto que se someta a su consideración.

El **Consejo Asesor celebrará al menos dos reuniones anuales** y estará compuesto por los Adjuntos del Defensor del Pueblo como miembros natos, y un máximo de diez vocales. Actuará como secretario el Secretario General de la Institución. En ausencia o vacante del Presidente del Consejo (Adjunto delegado), será sustituido por el otro Adjunto.

Los vocales serán personas mayores de edad, con plenos derechos civiles y políticos, que acrediten una reconocida trayectoria en la protección de los Derechos Humanos o en ámbitos relacionados con el tratamiento de personas privadas de libertad. Su designación se efectuará del siguiente modo:

- Un vocal a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española.
- Un vocal propuesto por la Organización Médica Colegial.
- Un vocal designado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España.
- Hasta dos vocales propuestos conjuntamente por entidades con las que el Defensor del Pueblo tenga convenios de colaboración para el desarrollo de las funciones del MNPT, si así se contempla en dichos convenios (solo un representante por entidad).
- Cinco vocales elegidos entre las candidaturas presentadas al Defensor del Pueblo, ya sea a título personal o en representación de asociaciones u organizaciones sociales relevantes, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Los **vocales** tendrán un **mandato de 4 años** y **se renovarán parcialmente cada 2 años** mediante convocatoria pública. No recibirán remuneración por su participación, salvo que proceda una indemnización conforme a la normativa aplicable en razón del servicio.

